PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Cía. de Seguros, S. A. (Proseguros), representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00703, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 484 de fecha 30 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00052, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la doctora* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1667/2024 del 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 245/2024, instrumentado en fecha 30 de julio de 2024, por el curial [redacted], depositado el 1º. de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2016, [redacted], a través de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00052 del 31 de enero de 2023; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, rechazó el recurso interpuesto por la hoy recurrente y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia… Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

6) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 400/2024 del 20 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte recurrida, y que la referida alguacil [redacted], sin embargo, en ese domicilio no pudo ser localizado el ahora recurrente, ya que la dirección es "inexistente e incompleta", conforme indicó dicha alguacil, por lo que se dispuso a realizar el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose primero a la [redacted] de Justicia y luego a la Procuraduría General de la República.

7) A su vez, esta Sala verifica que la dirección que consta en el traslado de la ministerial actuante en la aludida notificación de sentencia es la misma que figura tanto en el fallo impugnado, como en el memorial de casación; lo que nos permite

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 3 del 4 de agosto de 2010. BJ 1197.

advertir que dicho curial se dirigió al domicilio real de la mencionada parte recurrente.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

9) De cara al caso en cuestión, el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En esas atenciones, es evidente que la alguacil actuante, al no encontrar a su requerido, la actual parte recurrente en la dirección que fue dada por este, realizó correctamente

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 251 del 31 mayo 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el citado artículo, en virtud de que, como se aprecia en el mencionado acto núm. 400/2024, esta se trasladó a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería el recurso correspondiente, y, en otro orden, a la Procuraduría General de la República, relativa a esta Corte de Casación, quien debía visar esa actuación, tal y como ocurrió. Por lo que, se estima como válida la aludida notificación de sentencia para el cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 20 de mayo de 2024, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 19 de junio de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el 5 de julio de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

11) En tal sentido procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las cuestiones incidentales invocadas por la parte recurrida, así como el único medio de casación

propuesto por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00703, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: [redacted] vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*